



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACION ECONOMICA ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

ALADI/AAP.CE/10  
9 de mayo de 1988

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma y depositados en la Secretaría General de la Asociación,

ACUERDAN:

Artículo 1o.- Formalizar ante la Asociación Latinoamericana de Integración, el Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre ambos Gobiernos al amparo de lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones 2 y 6 del Consejo de Ministros de la Asociación, cuyo texto forma parte del presente Protocolo.

Artículo 2o.- Registrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del Acuerdo a que se refiere el artículo anterior, las preferencias otorgadas en tre ambos Gobiernos para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios (Anexos I y II).

Artículo 3o.- Establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, literal e), los requisitos específicos de origen que se registran en el Anexo III del presente Protocolo.

Artículo 4o.- Dejar sin efecto el Acuerdo de Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 (Acuerdo de alcance parcial no. 7).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicha caducidad se operará una vez que los países signatarios pongan en vigor el presente Protocolo Adicional.

Artículo 5o.- El presente Protocolo será puesto en vigor en forma simultánea en ambos países y, en consecuencia, regirá a partir de la fecha en que sus signatarios procedan de conformidad con este artículo.



//

ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Venezuela, convienen, conforme a lo previsto en el Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones 1, 2 y 6 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración -ALADI- en celebrar el presente Acuerdo, destinado a establecer un marco institucional para fortalecer la integración entre ambos países, como un medio destinado a incrementar el desarrollo económico y social y reafirmar su constante adhesión a los objetivos de la integración económica latinoamericana.

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1o.- El presente Acuerdo de Complementación Económica tiene por objeto:

- a) Promover en forma eficiente el máximo aprovechamiento de los factores productivos;
- b) Estimular la integración y la complementación industrial;
- c) Impulsar el desarrollo de vínculos de solidaridad y cooperación económica;
- d) Fortalecer, dinamizar y diversificar las corrientes comerciales, entre ellas, las de bienes y servicios;
- e) Corregir, en lo posible, los desequilibrios cuantitativos y cualitativos del comercio recíproco;
- f) Estimular las inversiones en sus sectores industriales dirigidas al aprovechamiento de los mercados respectivos y de terceros países;
- g) Facilitar la creación y funcionamiento de empresas binacionales y multinacionales regionales;
- h) Facilitar el desvío de comercio originado en países de extrazona;
- i) Aprovechar el poder de compra del Estado; y
- j) Facilitar la transferencia de tecnologías asociadas a los proyectos de integración y complementación industrial.

CAPITULO II

Programa de Liberación

Artículo 2o.- Se establecerá un Programa de Liberación que incluirá los gravámenes y otras restricciones que incidan sobre las importaciones de productos originarios y procedentes de los países signatarios. Dichos productos figurarán en Protocolos Adicionales que formarán parte de este Acuerdo.

vf

//

//

Artículo 3o.- A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país miembro impida o dificulte por decisión unilateral, sus importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4o.- La ejecución del Programa de Liberación a que se refiere el artículo 2o. se basará en una aceptable reciprocidad de resultados.

A tales fines los países signatarios a través de la Comisión creada por el artículo 39 evaluarán periódicamente la evolución del Programa de Liberación que se consigne en los Protocolos futuros del presente Acuerdo y determinarán los procedimientos para la corrección de los desequilibrios que se deriven de su aplicación, en su comercio recíproco.

Artículo 5o.- El Programa de Liberación se llevará a cabo a través de los siguientes elementos:

- a) Concesiones arancelarias, en las condiciones que se negocien para los distintos productos que se incluyan en los Protocolos Adicionales respectivos;
- b) Concesiones arancelarias limitadas (estacionales, temporales, por cupos y/o mixtas).

### CAPITULO III

#### Programas de Complementación Económica

Artículo 6o.- Para un mejor desarrollo del Programa de Complementación Económica se llevarán a cabo las siguientes acciones, teniendo en cuenta los principios e instrumentos que se indican a continuación:

- a) Estimular las inversiones, tanto del sector público como del privado, con el objeto de fomentar actividades industriales destinadas a satisfacer la demanda de los mercados respectivos y de terceros países, mejoramiento del nivel tecnológico a fin de impulsar las exportaciones a los mercados internacionales;
- b) Aplicación de criterios de eficiencia, productividad y rentabilidad económica de las actividades agroindustriales y manufactureras;
- c) Asegurar condiciones equitativas de competencia;
- d) Impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países;
- e) Armonizar, en lo posible, los tratamientos aplicados, a los capitales y servicios vinculados a los productos objeto del Acuerdo;

//

//

- f) Armonizar, en lo posible, los tratamientos aplicados a la transferencia de tecnología, "know-how", licencias, regalías, patentes, marcas y registros industriales respectivos, vinculados a los productos del Acuerdo;
- g) Concertación de disposiciones de carácter complementario en las áreas de desarrollo tecnológico y de financiamiento;
- h) Armonización gradual de las disposiciones que regulen sus importaciones en la medida en que sea necesario;
- i) Concertación de acuerdos bilaterales en materia fiscal, doble imposición y cambiaria que faciliten el desarrollo de los proyectos de complementación económica entre los países signatarios; y
- j) Concertación de disposiciones y acuerdos en las áreas del transporte marítimo y aéreo de cargas, y fletes.

Artículo 7o.- Los sectores principales para la implementación del Programa serán; entre otros, los siguientes:

- 1) Agroindustrial;
- 2) Automotriz;
- 3) Aluminio;
- 4) Químico y petroquímico;
- 5) Metalmecánico;
- 6) Naval;
- 7) Siderúrgico; y
- 8) Otros.

#### CAPITULO IV

##### Acción conjunta en la infraestructura

Artículo 8o.- Los países signatarios se comprometen a realizar una acción conjunta para solucionar los problemas de infraestructura que incidan desfavorablemente para el proceso de integración.

La acción se ejecutará principalmente en los campos de transporte y comunicación.

#### CAPITULO V

##### Régimen de origen

Artículo 9o.- Los beneficios derivados de las concesiones que se incluyan en los Protocolos Adicionales respectivos que formarán parte de este Acuerdo de Complementación Económica se extenderán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países que lo suscriban.

//

//

Artículo 10.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifiquen oportunamente, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes;
- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamblaje y montaje realizadas en el territorio del país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos materiales; y
- e) Los productos que cumplan con los requisitos específicos que se establezcan.

Artículo 11.- Los países signatarios podrán convenir requisitos específicos de origen en aquellos productos que así lo requieran, con la finalidad de adecuarlos a sus estructuras productivas y a aquellos compromisos asumidos con otros países de la Asociación en relación al sector industrial.

Artículo 12.- No serán considerados originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en sus respectivos territorios por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales que sean originarios de países no signatarios y de terceros países y consistan solamente en montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

Artículo 13.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende, en todos los casos, las materias primas, productos intermedios y las partes y piezas, utilizadas en la elaboración de las mercaderías de que se trate.

Artículo 14.- En la documentación correspondiente a las importaciones de los productos negociados, deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.

Dicha declaración deberá ser expedida por el productor final de la mercadería de que se trate, certificada por un organismo oficial o entidad habilitada, con personería jurídica que funcione con autorización legal del país exportador. Los países signatarios comunicarán a la Secretaría General la nómina de las entidades habilitadas a estos efectos.

//

Artículo 15.- Se podrán exceptuar de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral anterior, los productos que se convengan, en cuyo caso la declaración de origen deberá ser proporcionada por el exportador como formalidad suficiente, salvo que algún país signatario considere necesario, y así lo haga saber a la contraparte, la certificación respectiva.

Artículo 16.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que se acuerde.

Artículo 17.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones de origen o de presunción de incumplimiento de los requisitos de origen declarados de conformidad con el presente Acuerdo, el país importador podrá solicitar las pruebas adicionales que correspondan y adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal, pero sin detener el trámite de las importaciones del producto o productos de que se trate.

Las pruebas adicionales que fueran requeridas podrán ser proporcionadas por el productor final o por el exportador, según corresponda, a través de las autoridades competentes de su país, las cuales le remitirán las informaciones que resulten de las verificaciones que realice con carácter confidencial.

## CAPITULO VI

### Preservación de las preferencias

Artículo 18.- Los países signatarios se comprometen a mantener las concesiones que se pacten cualquiera sea el nivel de su arancel nacional para los productos que se negocien.

Los países signatarios se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulte de la reducción porcentual que se acuerde en las negociaciones respecto de los gravámenes más favorables aplicados a la importación desde terceros países.

En casos excepcionales, en los cuales fuere imposible mantener la proporcionalidad a que se refiere el párrafo anterior, los países signatarios procederán a establecer las consultas pertinentes a fin de encontrar las soluciones adecuadas a la mayor brevedad posible.

Artículo 19.- Los países signatarios coinciden en que las concesiones que se pacten no significan consolidación de aranceles frente a terceros países.

## CAPITULO VII

### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 20.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer restricciones a la importación de productos que se negocien con carácter transitorio, siempre que no signifiquen una reducción de su consumo habitual, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la producción nacional de las mercancías objeto de las preferencias que se pacten.

//

//

Artículo 21.- Dichas restricciones podrán ser adoptadas en casos de emergencia, unilateralmente por el término de un año, a cuyo vencimiento los países interesados realizarán consultas con la finalidad de lograr soluciones definitivas si su aplicación hubiera de prolongarse por más de un año.

Las cláusulas de salvaguardia adoptadas unilateralmente deberán ser comunicadas inmediatamente al país afectado. En dicha comunicación deberán precisarse las medidas restrictivas adoptadas así como los fundamentos que determinaron su adopción.

La adopción unilateral de cláusulas de salvaguardia compromete al país importador a realizar esfuerzos destinados a mantener un cupo de importación sujeto a las concesiones que se acuerden.

Artículo 22.- A los efectos del presente Capítulo, se entenderán por países directamente interesados aquellos que hubieren suscrito el presente Acuerdo. Las cláusulas de salvaguardia sólo serán aplicables una vez transcurrido un año de la entrada en vigencia de las concesiones de que se trate o de su última revisión.

Artículo 23.- Las consultas a que se refiere el artículo anterior deberán formularse al país directamente afectado como requisito previo a la obtención de la prórroga.

En su consulta, el país importador deberá presentar información que permita realizar el análisis exhaustivo de la situación que la motiva, fundamentalmente de las importaciones que causan o amenazan causar perjuicios graves a su producción nacional, indicando el origen y procedencia de las mismas.

Mediando Acuerdo, se establecerá el plazo durante el cual continuarán aplicándose las medidas adoptadas o las que se hubieren acordado.

Las cláusulas de salvaguardia caducarán al vencimiento del plazo acordado de conformidad con el párrafo anterior.

Si al vencimiento del período de prórroga a que se refiere el numeral anterior, persistieran las causales que motivaron la adopción de cláusulas de salvaguardia, el país importador deberá iniciar los procedimientos relativos a la renegociación o retiro de las concesiones que se acuerden. A esos efectos, dispondrá de un plazo de treinta días contados desde el referido vencimiento, manteniéndose las cláusulas de salvaguardia hasta su solución.

## CAPITULO VIII

### Retiro de concesiones

Artículo 24.- El retiro de las concesiones que se otorguen no será admitido salvo en oportunidad de la revisión a que hace referencia el Capítulo XIII del presente Acuerdo.

Artículo 25.- No configurará retiro de concesiones a los efectos de este Acuerdo, la eliminación de las preferencias que se pacten a término si, al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

//

## CAPITULO IX

### Restricciones no arancelarias

Artículo 26.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de los productos que se negocien con excepción de los que surjan del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y las que hubieren sido expresamente declaradas y aceptadas por los países signatarios en el momento de la negociación.

Artículo 27.- Los países signatarios revisarán periódicamente las restricciones no arancelarias que se apliquen en los términos del presente Acuerdo con la finalidad de proceder de común acuerdo a su eliminación.

Si como consecuencia de alguna de las situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, un país signatario se viere precisado a aplicar restricciones no arancelarias a la importación de productos que se negocien que no hubieren sido declaradas en el momento de la negociación, lo comunicará al país afectado.

## CAPITULO X

### Tratamientos diferenciales

Artículo 28.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del Capítulo XIII.

Artículo 29.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos que se negocien en el presente Acuerdo, a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la concesión. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se convenga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realizarán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer párrafo del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos anteriores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del Capítulo XIII.

//

//

Artículo 30.- Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán en ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos terceros y sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros y en la Resolución 4 (II-E) de la Conferencia, respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a los países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que la República Argentina otorgue a la República Oriental del Uruguay al amparo del Convenio Argentino-Urugayo de Cooperación Económica (CAUCE) suscrito el 20 de agosto de 1974.

## CAPITULO XI

### Adhesión

Artículo 31.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 32.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

## CAPITULO XII

### Vigencia

Artículo 33.- El presente Acuerdo regirá desde la fecha de su suscripción y tendrá una duración de tres años contados desde la referida fecha.

Los países signatarios efectuarán con seis meses de anticipación a su respectivo vencimiento las negociaciones para su prórroga o caducidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los países signatarios sólo se beneficiarán de las preferencias que se pacten una vez que hayan puesto en vigor el presente Acuerdo en sus respectivos territorios.

## CAPITULO XIII

### Evaluación y revisión

Artículo 34.- Cada año a partir de la vigencia del presente Acuerdo y durante el curso del último mes, los países signatarios efectuarán una apreciación conjunta de la marcha del mismo, a fin de evaluar los resultados obtenidos comparabilizándolos con los objetivos fijados así como con los del Tratado de Montevideo 1980.

//

//

Artículo 35.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a solicitud de parte y en cualquier momento, los países signatarios del presente Acuerdo podrán realizar los ajustes que estimen convenientes, considerándose entre otros, la exclusión o inclusión de productos, el establecimiento de nuevos márgenes de preferencia y, en general, de todo aspecto que contribuya a su mejor funcionamiento y desarrollo.

Artículo 36.- Los compromisos derivados de la revisión y los ajustes a que se refieren los artículos anteriores deberán ser formalizados mediante la suscripción de un Protocolo Adicional.

#### CAPITULO XIV

##### Denuncia

Artículo 37.- Cualquiera de los países signatarios podrá denunciar el presente Acuerdo luego de transcurrido el primer año de vigencia, a tales efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante el Comité de Representantes. Formalizada ésta, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones que se reciban y se otorguen, las cuales continuarán en vigor por el término de un año a partir de la fecha de formalizada la denuncia.

#### CAPITULO XV

##### Convergencia

Artículo 38.- En ocasión de las conferencias de evaluación y convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980 los países signatarios realizarán negociaciones con los restantes países de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones que se comprendan en el presente Acuerdo.

#### CAPITULO XVI

##### Administración del Acuerdo

Artículo 39.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión integrada por los funcionarios que al efecto designarán los respectivos Gobiernos, la cual se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el mismo, y establecerá su propio reglamento. Sus decisiones se adoptarán por unanimidad. Tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados.
2. Proponer a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.

//

//

3. La revisión de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo.
4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
5. Proponer las modificaciones necesarias al presente Acuerdo, las cuales serán convenidas por las Partes y formalizadas conforme al artículo 40.

## CAPITULO XVII

### Disposiciones finales

Artículo 40.- Los compromisos derivados de la revisión de las preferencias negociadas y los referidos al régimen de origen, así como cualquier modificación que se convenga a las restantes disposiciones de este Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de Protocolos Adicionales.

Artículo 41.- Los países signatarios informarán periódicamente al Comité de Representantes a través de la Comisión a que hace referencia el Capítulo XVI, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires a once días del mes de abril de mil novecientos ochenta y seis en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la  
República Argentina

Por el Gobierno de la  
República de Venezuela

\_\_\_\_\_

//

//

ANEXO I

PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPUBLICA ARGENTINA  
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

NOTAS COMPLEMENTARIAS

La importación de los productos negociados por la República Argentina está sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- i) A la presentación de la Declaración Jurada de Necesidades de Importación (Decreto no. 4.070/84 de 28 de diciembre de 1984 y disposiciones complementarias);
- ii) A la constitución de un depósito bancario que se regulará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto no. 4.070, artículo 16 y la Resolución del Ministerio de Economía no. 1.325, artículo 13 y Resolución SCE no. 647, artículo 10.;
- iii) A la percepción de la tasa consular establecida por Decreto no. 1.411/83, cuya cuantía es del 2 por ciento aplicado sobre el valor de la factura comercial y cuyo monto podrá ser destinado al pago de los derechos de importación correspondientes;
- iv) A la percepción de una tasa de estadística, establecida por Decretos nos. 604 y 605/84, cuya cuantía es del 3 por ciento aplicado sobre el valor CIF, y es exigible en el momento de la liquidación de los derechos de importación correspondientes;
- v) El pago del valor FOB o CyF de las importaciones sólo podrá efectuarse en plazos no inferiores a los 90 días, contados desde la fecha de embarque de la mercadería, incluyendo en su caso el valor de los respectivos intereses de financiación; y
- vi) A la percepción de un gravamen de 0,50 por ciento con destino al Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones (artículos 22 y 23 de la Ley no. 23.101 de 19 de octubre de 1984 y Decreto no. 179/85 de 25 de enero de 1985).

---

//

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

- 15 -

NALADI	D e s c r i p c i o n		REGIMEN DEL ACUERDO		--- O t s e r v a c i o n ---
	REGIMEN	GENERAL	Ar. NACIONAL R. Leg.	Ad-val Espec.	
03.03	CRUSTACEOS Y MOLUSCOS (INCLUIDO SEPARADOS DE SU CARAZON O CONCHA), FRESCOS (VIVOS O MUERTOS), REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTACEOS SIN PELAR, SIMPLEMENTE COCIDOS EN AGUA				
03.03.1	FRESCOS O REFRIGERADOS				
03.03.1.02	LANGOSTINOS				
		0303000103 LI	40		70
03.03.2	CONGELADOS				
03.03.2.02	LANGOSTINOS				
		0303000203 LI	40		70
03.03.2.99	LOS DEMAS				
		0303000202 LI	40		50
		0303000204 LI	40		
		0303000205 LI	40		
		0303000299 LI	40		
07.01	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, EN FRESCO O REFRIGERADAS				
07.01.0.04	AJOS				
		0701030200 LI	27		40
07.01.0.05	CEBOLLAS				
		0701030100 LI	27		40
08.01	DATILES, PLATANOS, PIÑAS (ANANAS), MANGOS, MANGOS-TANES, AGUACATES, GUAYABAS, COCOS, NUECES DEL BRASIL, NUECES DE CAJUIL (DE ANACARDOS O DE MARAÑONES), FRESCOS O SECOS, CON CASCARA O SIN ELLA				
08.01.0.02	PLATANOS (BANANAS, BUTUCO, GUINEO, JACONCHO)				
		0801010000 LI	36		87 FRESCOS

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

- 16 -

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
08.01.0.03:	ANANAS (PIÑAS, AZUCARON, ABACAXI)	65	
	0801050000 LI 36		
08.01.0.04:	MANGOS (MAGUEY, CHOLERO) Y MANGOSTANES	65	MANGOSTANES SECOS (PASAS) TROPICALES
	0801060400 LI 36		
08.09	LAS DEMAS FRUTAS FRESCAS		
08.09.0.01:	MELONES	65	
	0809000100 LI 36		
08.09.0.02:	SANDIAS	65	
	0809000200 LI 36		
15.07	ACEITES VEGETALES FIJOS, FLUIDOS O CONCRETOS, BRU- TOS, PURIFICADOS O REFINADOS		
15.07.2	PURIFICADOS O REFINADOS		
15.07.2.15:	DE SEMILLA DE SESAMO (AJONJOLI, GERGELIM)	70	
	1507120000 LI 36		
16.02	OTROS PREPARADOS Y CONSERVAS DE CARNE O DE DESPO- JOS COMESTIBLES		
16.02.3	DE PORCINO		
16.02.3.99:	LOS DEMAS	25	
	1602009900 LI 36		
16.05	CRUSTACEOS Y MOLUSCOS PREPARADOS O CONSERVADOS		
16.05.1	CRUSTACEOS		

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

- 17 -

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
16.05.1.01	CAMARONES	50	
	1605001000 LI 48		
18.01	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO		
18.01.0.01	CRUDO	95	
	1801000100 LI 29		
18.02	CASCARA, CASCARILLA, PELICULAS Y RESIDUOS DE CACAO		
18.02.0.02	TORTAS RESIDUALES	60	
	1802000200 LI 42		
18.03	CACAO EN MASA O EN PANES (PASTA DE CACAO), INCLUSO: DESGRASADO		
18.03.0.01	CON EL 14% O MENOS DE GRASA	90	
	1803000000 LI 36		
18.03.0.02	CON MAS DEL 14% DE GRASA	90	
	1803000000 LI 36		
18.04	MANTECA DE CACAO, INCLUIDOS LA GRASA Y EL ACEITE DE CACAO		
18.04.0.01	MANTECA DE CACAO, INCLUIDOS LA GRASA Y EL ACEITE DE CACAO	90	MANTECA DE CACAO
	1804000000 LI 36		
20.05	PURES Y PASTAS DE FRUTAS, COMPOTAS, JALEAS Y MER- MELADAS, OBTENIDOS POR COCCION, CON O SIN ADICION DE AZUCAR		
20.05.3	PURES Y PASTAS DE FRUTAS		

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
20.05.3.04: DE GUAYABA	2005000100 LI 53	80	PULPA DE GUAYABA
20.05.3.99: LOS DEMAS	2005000100 LI 53	80	PULPA DE PARCHITA
20.06 : FRUTAS PREPARADAS O CONSERVADAS DE OTRA FORMA, CON: O SIN ADICION DE AZUCAR O DE ALCOHOL			
20.06.1 : CONSERVAS DE FRUTAS, AL NATURAL			
20.06.1.01: DE ANANA (PIÑA, AZUCARON, ABACAXI)	2006020101 LI 50	50	
20.06.1.10: DE PAPAYA TROPICAL	2006020190 LI 50	50	
20.06.1.99: LOS DEMAS	2006020190 LI 50	50	DE FRUTAS DE CLIMA TROPICAL, EXCLUIDOS LOS CITRICOS
20.06.2 : CONSERVAS DE FRUTAS, EN ALMIBAR			
20.06.2.01: DE ANANA (PIÑA, AZUCARON, ABACAXI)	2006020101 LI 50	50	
20.06.2.08: DE MANGOS (MAGUEY, CHOLEÑO)	2006020190 LI 50	50	

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
20.06.2.10	DE PAPAYA TROPICAL  2006020190 LI 50	50	
20.07	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDOS LOS MOSTOS DE UVA) O DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SIN FERMENTAR, SIN ADICION DE ALCOHOL, CON O SIN ADICION DE AZUCAR		
20.07.1	DE FRUTAS		
20.07.1.01	DE ANANA (PIÑA, AZUCARON, ABACAXI)  2007040000 LI 48	60	
21.07	PREPARADOS ALIMENTICIOS NO EXPRESADOS NI COMPREN- DIDOS EN OTRAS POSICIONES		
21.07.0.03	PALMITOS, PREPARADOS O CONSERVADOS, EN CUALQUIER ENVASE  2107000700 LI 39	65	
22.09	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION INFERIOR A 80 GRADOS; AGUARDIENTES, LICORES Y DE- MAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS; PREPARADOS ALCOHOLICOS COMPUESTOS (LLAMADOS "EXTRACTOS CONCENTRADOS") PA- RA LA FABRICACION DE BEBIDAS		
22.09.2	AGUARDIENTES		
22.09.2.03	DE CASA (RON Y SIMILARES)  2209030400 LP 48	80	RON
26.01	MINERALES METALURGICOS, INCLUSO ENRIQUECIDOS; PI- RITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS)		
26.01.3	MINERALES DE HIERRO AGLOMERADOS ("SINTERS", "PE- LLETS", BRIGUETAS, ETC.)		
26.01.3.01	HEMATITES ROJAS (OXIDOS DE HIERRO ROJO)  2601030000 LI 40	70	

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

- 20 -

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
27.07	ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS SEGUN LO DISPUESTO EN LA NOTA 2 DEL CAPITULO		
27.07.2	PRODUCTOS DE DESTILACION O FRACCIONAMIENTO		
27.07.2.90	LOS DEMAS		
27.07.2.91	EN BRUTO		
	2707040401 LI 25	65	ALQUITRAN AROMATICO (RESIDUO PESADO ALTAMENTE AROMATICO DE ELEVADA RELACION CARBONO/HIDROGENO DERIVADO DEL PETROLEO)
27.10	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS (DISTINTOS DE LOS ACEITES CRUDOS); PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRESADAS EN OTRAS POSICIONES CON UNA PROPORCION EN PESO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS IGUAL O SUPERIOR AL 70% Y EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE		
27.10.2	GASOIL (DIESEL OIL) Y FUELOIL		
27.10.2.01	GASOIL (DIESEL OIL)		
	2710060000 LI 0	60	
27.10.2.02	FUELOIL		
	2710070000 LI 0	60	
27.10.3	ACEITES LIGEROS Y MEDIOS		
27.10.3.10	GASOLINAS		
27.10.3.11	PARA AVIACION		
	2710010100 LI 36	60	
27.10.3.12	PARA OTROS USOS		
	2710010200 LI 0	60	GASOLINA CON PLOMO, 77 A 88 OCTANOS

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n		REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN Ar. NACIONAL	GENERAL R. Leg. Ad-val Espec.		
27.10.3.12:	(Cont.)		60	
		2710010200 LI 0		GASOLINA CON PLOMO, 85 T MAS OCTANOS
27.10.3.20:	GUEROSENO			
27.10.3.21:	CARBURANTES TIPO GUEROSENO, PARA REACTORES Y TURBINAS		60	
		2710040200 LI 36		TURBOGUEROSEN JET-AL
27.10.4	ACEITES LUBRICANTES Y LAS PREPARACIONES			
27.10.4.99:	LOS DEMAS		60	
		2710080101 LI 36		ACEITES BASICOS
27.16	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURAL, DE BETUN DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINERAL (MASTIGUES BITUMINOSOS, "CUT-BACKS", ETC.)			
27.16.0.02:	MASTIGUES BITUMINOSOS		50	
		2716000000 LI 48		PROTECCION ASFALTICA PARA AUTOS
28.03	CARBONO (PRINCIPALMENTE, NEGROS DE HUMO)			
28.03.0.01:	CARBONO (PRINCIPALMENTE, NEGROS DE HUMO)		10	
		2803009900 LI 20		
28.16	AMONIACO LICUADO O EN SOLUCION			
28.16.0.01:	LICUADO		40	
		2816000100 LI 0		

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
28.20	OXIDO E HIDROXIDO DE ALUMINIO (ALUMINA); COPINDONES ARTIFICIALES		
28.20.1	OXIDO E HIDROXIDO DE ALUMINIO		
28.20.1.01	OXIDO (ALUMINA ANHIDRA O CALCINADA)	50	
	2820010100 LI 29		
	2820010200 LI 27		
	2820010300 LI 29		
	2820010400 LI 25		
	2820010500 LI 25		
	2820019700 LI 50		
28.29	FLUORUROS; FLUOSILICATOS, FLUOBORATOS Y DEMAS FLUOSALES		
28.29.1	FLUORURDE		
28.29.1.05	DE ALUMINIO	30	
	2829000100 LP 50		
30.05	OTROS PREPARADOS Y ARTICULOS FARMACEUTICOS		
30.05.1	CATGUTS Y OTRAS LIGADURAS ESTERILIZADAS PARA SUTURAS QUIRURGICAS		
30.05.1.99	LOS DEMAS	40	LIGADURAS ESTERILES APTAS PARA MICROCI- RUGIA OFTALMICA, INCLUIDO CON AGUJA ENHE- BRADA
	3005000105 LI 15		
		40	LIGADURAS ESTERILES DE ACERO INOXIDABLE
	3005000103 LP 15		
31.02	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS		
31.02.0.07	UREA	90	CUPD: 25.000 TONELADAS ANUALES
	3102070000 LI 0		

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
37.07	: PELICULAS CINEMATOGRAFICAS IMPRESIONADAS Y REVELA- : DAS, POSITIVAS O NEGATIVAS, CON REGISTRO DE SONIDO: : O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE		
37.07.1	: PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVE- : LADAS, POSITIVAS O NEGATIVAS, CON IMPRESION DE I- : MAGENES CON O SIN REGISTRO DE SONIDO		
37.07.1.00	: NEGATIVAS		
37.07.1.01	: NOTICIARIOS, EDUCATIVAS Y CIENTIFICAS		
	: 3707000100 LI 25	: 100	: IMPRESIONADAS CON IMAGEN Y SONIDO
37.07.1.09	: LOS DEMAS		
	: 3707000100 LI 25	: 100	: IMPRESIONADAS CON IMAGEN Y SONIDO
37.07.1.10	: POSITIVAS, MONOCROMAS		
37.07.1.11	: NOTICIARIOS, EDUCATIVAS Y CIENTIFICAS		
	: 3707000201 LI 25 : 3707000202 LI 25 : 3707000299 LI 25	: 100	: IMPRESIONADAS CON IMAGEN Y SONIDO
37.07.1.19	: LOS DEMAS		
	: 3707000299 LI 25	: 100	: IMPRESIONADAS CON IMAGEN Y SONIDO
37.07.1.20	: POSITIVAS, POLICROMAS		
37.07.1.21	: NOTICIARIOS, EDUCATIVAS Y CIENTIFICAS		
	: 3707000201 LI 25 : 3707000202 LI 25 : 3707000299 LI 25	: 100	: IMPRESIONADAS CON IMAGEN Y SONIDO
37.07.1.29	: LOS DEMAS		
	: 3707000299 LI 25	: 100	: IMPRESIONADAS CON IMAGEN Y SONIDO

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
38.06	LIGNOSULFITOS		
38.06.0.01	LIGNOSULFITOS	40	
	3806000100 LI 25 3806009900 LI 25		
38.19	PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARADOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDOS LOS QUE CONSISTEN EN MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES; PRODUCTOS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES		
38.19.0.16	BASE PARA GOMA DE MASCAR	90	
	3819039999 LI 50		
38.19.0.99	LOS DEMAS	50	
	3819039999 LI 50		CATALIZADORES PARA OXIDACION DE ORTOXILENO
39.01	PRODUCTOS DE CONDENSACION, DE POLICONDENSACION Y DE POLIADICION, MODIFICADOS O NO, POLIMERIZADOS O NO, LINEALES O NO (FENOPLASTOS, AMINOPLASTOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES NO SATURADOS, SILICONAS, ETC.)		
39.01.2	EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES		
39.01.2.04	RESINAS POLIESTERES	50	
	3901080202 LI 25		TEREFTALATO DE POLIETILENGLICOL DE VISCOSIDAD INTRINSECA INFERIOR A 80 ML/G (NORMA ASTM D 2857), INCLUIDO CON HASTA 0.5% DE PIGMENTO DE DIOXIDO DE TITANIO CUPD ANUAL: 1.000 TONELADAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1989; REVISABLE ANTES DEL 31/XII/1988 Y 1/VII/1989

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS		
49.01.1	TECNICOS Y CIENTIFICOS, LITURGICOS, SISTEMA BRAILLE Y SEMEJANTES Y LOS DE ENSEÑANZA		
49.01.1.01	TECNICOS Y CIENTIFICOS Y DE ENSEÑANZA	100	
	4901000100 LP 0 4901000200 LP 0 4901000300 LP 0 4901009900 LP 0		
49.01.1.02	LITURGICOS	100	
	4901000100 LP 0 4901000200 LP 0 4901000300 LP 0 4901009900 LP 0		
49.01.9	OTROS		
49.01.9.01	LIBROS	100	
	4901000100 LP 0		
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS		
49.02.0.01	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS	100	
	4902000100 LI 0 4902000200 LI 0		PUBLICACIONES PERIODICAS TECNICAS Y CIENTIFICAS DEMÁS DIARIOS, PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS INCLUSO ILUSTRADOS DE NO MÁS DE SEIS MESES DE ANTIGÜEDAD
	4902000300 LP 36	60	LOS DEMAS
49.09	TARJETAS POSTALES, TARJETAS DE FELICITACION DE PASCUA Y OTRAS TARJETAS DE FELICITACION, ILUSTRADAS, OBTENIDAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO, INCLUSO CON ADORNOS O APLICACIONES		

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
49.09.0.01	TARJETAS POSTALES	70	ILUSTRADAS CON MOTIVOS TIPICOS DEL PAIS EXPORTADOR
	4909000000 LP 53		
56.02	CABLES PARA DISCONTINUOS DE FIBRAS TEXTILES SINTETICAS Y ARTIFICIALES		
56.02.2	DE FIBRAS TEXTILES ARTIFICIALES		
56.02.2.02	DE ACETATO DE CELULOSA	75	MECHAS PARA FABRICAR FILTROS DE CIGARRILLOS, DE RAYON ACETATO
	5602050100 LI 36		
59.17	TEJIDOS Y ARTICULOS PARA USOS TECNICOS, DE MATERIAS TEXTILES		
59.17.9	OTROS		
59.17.9.03	TEJIDOS, AFIELTRADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS O RECUBIERTOS, PARA MAGUINAS DE FABRICAR PAPEL U OTROS USOS TECNICOS	70	TEJIDOS AFIELTRADOS O NO, UTILIZADOS PARA MAGUINAS DE FABRICAR PAPEL
	5917000401 LI 53		
70.04	VIDRIO COLADO O LAMINADO, SIN LABRAR (INCLUIDO EL VIDRIO ARMADO O EL PLAQUE DE VIDRIO OBTENIDOS EN EL CURSO DE LA FABRICACION), EN PLACAS O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR		
70.04.9	OTROS		
70.04.9.02	ARMADOS	25	
	7004000000 LP 40		
73.13	CHAPAS DE HIERRO O DE ACERO, LAMINADAS EN CALIENTE O EN FRIO		
73.13.4	ESTANADAS (HOJALATA)		

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
73.13.4.99	LOS DEMAS  7313040000 LI 25	25	NO TRABAJADA CUPO ANUAL: 4.000 TONELADAS EN CONJUNTO CON EL ITEM 73.13.7.99 PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1989
73.13.7 73.13.7.99	REVESTIDAS, CON ESPESOR INFERIOR A 3 MM LOS DEMAS  7313050302 LI 25 7313050399 LI 25	25	CROMADAS VER CUPO ASIGNADO AL ITEM 73.13.4.99 PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1989
73.19 73.19.0.01	CONDUCCIONES FORZADAS DE ACERO, INCLUSO CON ZUN- CHOS, DEL TIPO UTILIZADO EN INSTALACIONES HIDROE- LECTRICAS CONDUCCIONES FORZADAS DE ACERO, INCLUSO CON ZUN- CHOS, DEL TIPO UTILIZADO EN INSTALACIONES HIDROE- LECTRICAS  7319000000 LI 36	50	
73.27 73.27.1 73.27.1.01	TELAS METALICAS Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS O BANDAS EXTENDIDAS, DE HIERRO O DE ACERO TELAS METALICAS Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO TELAS METALICAS Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO  7327000101 LI 10	60	TELAS DE ALAMBRE DE HIERRO CROMADO DE MAS DE 12 MM. DE MALLA, DESTINADO A LA FABRICACION DE VIDRIO ARMADO
73.32	PERNOS Y TUERCAS (FILETEADOS O NO), TIRAFONDOS, TORNILLOS, ARMELLAS Y GANCHOS CON PASO DE ROSCA, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARTICU- LOS ANALOGOS DE PERNERIA Y DE TORNILLERIA, DE FUN- DACION, HIERRO O ACERO; ARANDELAS (INCLUIDAS LAS		

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
73.32	(Cont.) ARANDELAS ABIERTAS Y LAS DE PRESIDN), DE HIERRO O ACERO		
73.32.0.01	TIRAFONDOS	30	TIRAFONDOS, PRISIONEROS CON CABEZA HEXA- GONAL EMBUTIDA TIPO "TELLEP UMBRAKO", "A- LLEN" O SIMILAR
	7332009900 LI 38		
76.04	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO (INCLUSO GOFRA- DAS, CORTADAS, PERFORADAS, REVESTIDAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE 0,20 MM O MENOS DE ESPESOR (SIN INCLUIR EL SOPORTE)		
76.04.0.01	HOJAS Y TIRAS DELGADAS DE ALUMINIO (INCLUSO GOFRA- DAS, CORTADAS, PERFORADAS, REVESTIDAS, IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES O SOPORTES SIMILARES), DE 0,20 MM O MENOS DE ESPESOR (SIN INCLUIR EL SOPORTE)	90	LAMINAS Y TIRAS DE ALUMINIO IGUAL O INFERIOR A 5 MICRONES DE ESPESOR
	7604000099 LI 53		
76.10	BARRILES, TAMBORES, BIDONES Y OTROS RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO, PARA EL TRANSPORTE O ENVA- SADO, INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES, RIGIDOS O FLEXIBLES		
76.10.0.01	TAMBORES	30	RECIPIENTES (TARROS PARA LECHE) PARA TRANSPORTE DE LECHE
	7610009900 LI 53		
82.02	SIERRAS DE MAND, HOJAS DE SIERRA DE TODAS CLASES (INCLUSO LAS FRESASSIERRA Y LAS HOJAS NO DENTADAS PARA ASERRAR)		
82.02.1	HOJAS DE SIERRA		
82.02.1.04	CIRCULARES	30	MAYORES DE 700 MM. DE DIAMETRO Y LAS DE CORTAR METALES
	8202000203 LP 53		

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
82.05	UTILES INTERCAMBIABLES PARA MAQUINAS-HERRAMIENTAS Y PARA HERRAMIENTAS DE MANO, MECANICAS O NO (DE EMBUTIR, ESTAMPAR, ATERRAJAR, ESCARIAR, FILETEAR, FRESAR, BROCHAR, TALLAR, TORNEAR, ATORNILLAR, TALADRAR, ETC.), INCLUIDO LAS HILERAS DE ESTIRADO (TREFILADO) Y DE EXTRUSION DE LOS METALES, ASI COMO LOS UTILES PARA SONDEOS Y PERFORACIONES		
82.05.0.02	BROCAS, MECHAS Y ESCARIADORES Y OTROS UTENSILIOS SEMEJANTES		
	8205000501 LP 53	35	BROCAS CILINDRICAS PARA TRABAJAR METAL
83.01	CERRADURAS (INCLUIDOS LOS CIERRES Y LAS MONTURAS-CIERRE PROVISTOS DE CERRADURA), CERROJOS Y CANDADOS, DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS Y SUS PARTES COMPONENTES, DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTICULOS		
83.01.1	CERRADURAS		
83.01.1.99	LOS DEMAS		
	8301000102 LP 53 8301000103 LI 25 8301000199 LI 53 8301009901 LI 25 8301009999 LI 53	48	INCLUIDO SUS PARTES
83.01.9	OTROS		
83.01.9.01	CANDADOS Y SUS PARTES O PIEZAS		
	8301000200 LP 53 8301009999 LI 53	89	
83.01.9.02	LLAVES		
	8301009999 LI 53	30	LLAVES TERMINADAS O NO
83.13	TAPONES METALICOS, TAPONES FILETEADOS, PROTECTORES DE TAPONES, CAPSULAS PARA SOBRETAPONAR, CAPSULAS RASCABLES, TAPONES VERTEDORES, PRECINTOS Y ACCESORIOS SIMILARES PARA ENVASAR O EMBALAR, DE METALES COMUNES		

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
83.13.0.01	TAPONES METALICOS, TAPONES FILETEADOS, PROTECTORES DE TAPONES, CAPSULAS PARA SOBRETAPONAR, CAPSULAS RASCABLES, TAPONES VERTEDORES, PRECINTOS Y ACCESORIOS SIMILARES PARA ENVASAR O EMBALAR, DE METALES COMUNES	25	TAPONES METALICOS DE ALUMINIO (TAPAS)
	8313000099 LI 53		
84.11	BOMBAS, MOTOBOMBAS Y TURBOBOMBAS DE AIRE Y DE VACIO; COMPRESORES, MOTOCOMPRESORES Y TURBOCOMPRESORES DE AIRE Y OTROS GASES; GENERADORES DE EMBOLOS LIBRES; VENTILADORES Y ANALOGOS		
84.11.2	VENTILADORES Y ANALOGOS		
84.11.2.01	VENTILADORES Y ANALOGOS	40	VENTILADORES INDUSTRIALES, FLUJO DE AIRE, MAYOR O IGUAL DE 1,415 M3 POR MINUTO, DE DIMENSIONES: 120 X 40 MM. O MENOS CON NIVELES DE RUIDO INFERIORES O IGUALES A 40 DB Y PROTEGIDOS TERMICAMENTE POR IMPEDANCIA INTERNA
	8411040101 LI 25		
	8411040199 LP 53	30	LOS DEMAS VENTILADORES INDUSTRIALES
84.15	MATERIAL, MAGUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, CON EQUIPO ELECTRICO O DE OTRAS CLASES		
84.15.8	PARTES Y PIEZAS SUELTAS		
84.15.8.03	PARA MAGUINAS O APARATOS NO DOMESTICOS	40	CONDENSADORES DE CASCO Y TUBO, HORIZONTAL Y VERTICAL, PARA USO EN REFRIGERACION
	8415049900 LI 46		
	8415049800 LI 25	50	CONDENSADORES ENFRIADOS POR AIRE, PARA USO EN REFRIGERACION

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
B4. 15. 9	OTROS		
B4. 15. 9. 99	LOS DEMAS		
	B415039905 LP 50	40	VITRINAS REFRIGERADAS PARA AUTOSERVICIO CON SU RESPECTIVO EQUIPO DE REFRIGERACION INCORPORADO O NO, DE COMPRESION, DE MAS DE 200 KG. DE PESO
B4. 17	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS POR MEDIO DE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO: CALENTADO, COCCION, TOSTADO, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION, ENFRIAMIENTO, ETC., CON EXCLUSION DE: LOS APARATOS DE USO DOMESTICO; CALENTADORES PARA AGUA (INCLUSO LOS CALIENTABARROS) QUE NO SEAN ELECTRICOS		
B4. 17. 3	DE EVAPORACION Y DE DESECACION		
B4. 17. 3. 99	LOS DEMAS		
	B417020321 LP 47	40	EVAPORADORES, EXCLUIDOS LOS CONTINUOS AL VACIO, LOS CENTRIFUGOS Y LOS ROTATIVOS, PARA EQUIPOS DE REFRIGERACION COMERCIAL O INDUSTRIAL PARA USARSE EN SISTEMAS DE AIRE FORZADO O NO, SIN EL MOTOR
	B417020399 LP 15	50	LOS DEMAS EVAPORADORES PARA EQUIPOS DE REFRIGERACION COMERCIAL O INDUSTRIAL PARA USARSE EN SISTEMAS DE AIRE FORZADO O NO, SIN EL MOTOR
B4. 18	CENTRIFUGADORAS Y SECADORAS CENTRIFUGAS; APARATOS PARA EL FILTRADO O LA DEPURACION DE LIQUIDOS O GASES		
B4. 18. 2	FILTROS Y DEPURADORES DE LIQUIDOS O GASES		
B4. 18. 2. 99	LOS DEMAS		
	B418020400 LP 53	40	FILTROS DE AIRE PARA ACONDICIONADORES DE AIRE

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
84.18.2.99: (Cont.)	8418020400 LP 53 8418021200 LI 25 8418022000 LP 53 8418029900 LI 25	100	FILTROS PARA GASES, VAPOR O LIQUIDO EN SISTEMAS DE REFRIGERACION
84.24	MAGUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS Y HORTICOLAS PARA LA PREPARACION Y TRABAJO DEL SUELO Y PARA EL CULTIVO, INCLUIDOS LOS RODILLOS PARA CESPEDES Y TERRENOS DE DEPORTES  84.24.1 PARA LA PREPARACION Y TRABAJO DEL SUELO  84.24.1.90: LOS DEMAS  84.24.1.99: LOS DEMAS	70	DESMALIZADORAS CON MOTOR A GASOLINA INCORPORADO
84.24.2	PARA EL CULTIVO  84.24.2.01: ESPARCIDORES O DISTRIBUIDORES DE ABONO	75	
84.25	MAGUINARIA COSECHADORA Y TRILLADORA; PRENSAS PARA PAJA Y FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED; AVENTADORAS Y MAGUINAS SIMILARES PARA LA LIMPIEZA DE GRANOS, SELECCIONADORAS DE HUEVOS, FRUTAS Y OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS, CON EXCLUSION DE LAS MAGUINAS Y APARATOS DE MOLINERIA DE LA POSICION 84.29  84.25.1 MAGUINARIA DE RECOLECCION, EMPACADORAS DE PAJA Y FORRAJE Y CORTADORAS DE CESPED  84.25.1.04: CORTADORAS DE CESPED	40	ELECTRICAS O PORTATILES CON HILO CORTANTE DE NYLON
	8425010000 LP 47		

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Prof. (%)	O b s e r v a c i o n
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
84.28	OTRAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, AVICULTURA Y APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS PARA AVICULTURA		
84.28.2	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AVICULTURA		
84.28.2.99	LOS DEMAS	40	PLATOS PARA POLLOS DE UN DIA, COMEDEROS Y BEBEDEROS PARA AVES
	8428010111 LP 53		
84.56	MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, MEZCLAR TIERRAS, PIEDRAS Y OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA AGLOMERAR, DAR FORMA Y MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SOLIDOS, PASTAS CERAMICAS, CEMENTO, YESO Y OTRAS MATERIAS MINERALES EN POLVO O EN PASTA; MAQUINAS PARA FORMAR LOS MOLDES DE ARENA PARA FUNDICION		
84.56.1	PARA LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS		
84.56.1.03	PARA MEZCLAR O AMASAR	60	MEZCLADORAS DE CEMENTO (HORMIGONERAS ROTATIVAS) DE MAS DE 750 LITROS DE MATERIAL MEZCLADO MEZCLADORAS DE CEMENTO (HORMIGONERAS) DE MAS DE 600 LITROS DE MATERIAL MEZCLADO
	8456030102 LP 47		
	8456030103 LP 47	70	LAS DEMAS MEZCLADORAS DE CEMENTO
84.59	MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS, NO EXPRENSADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO		
84.59.3	MAQUINAS Y APARATOS PARA OBRAS PUBLICAS, LA CONSTRUCCION Y TRABAJOS ANALOGOS		
84.59.3.99	LOS DEMAS	50	VIBRADORES DE INMERSION DE 8.500 O MAS VIBRACIONES POR MINUTO, PARA ACOMODACION DE CONCRETO EN LAS VIGAS, COLUMNAS Y LOSAS (EXCEPTO LOS NEUMATICOS)

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
84.59.3.99: (Cont.)	8459020199 LP 25		
84.61	ARTICULOS DE GRIFERIA Y OTROS ORGANOS SIMILARES (INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION Y LAS VALVULAS TERMOSTATICAS), PARA TUBERIAS, CALDE- RAS, DEPOSITOS, CUBAS Y OTROS RECIPIENTES SIMILA- RES		
84.61.9	PARA OTROS USOS		
84.61.9.02:	VALVULAS ESFERICAS	60	VALVULAS DE CIERRE DE BOLA O VALVULA DE CIERRE ESFERICO DE HIERRO ACERADO (SE- MIACERO) CON UN CONTENIDO DE CARBONO NO MENOR DE 3%, PARA AGUA, PETROLEO, LIQUI- DOS PESADOS DE TODO TIPO, HASTA 10" DE DIAMETRO Y DE 200 HASTA 800 LIBRAS DE PRESION DE VAPOR, ESPECIALES PARA MAGUI- NAS DE TRATAMIENTO TEXTIL
	8461000106 LI 53	60	LAS DEMAS VALVULAS ESFERICAS INDUSTRIA- LES DE HIERRO ACERADO (SEMIACERO) CON UN CONTENIDO DE CARBONO NO MENOR DE 3%, PA- RA AGUA, PETROLEO, LIQUIDOS PESADOS DE TODO TIPO, HASTA 10" DE DIAMETRO Y DE 200 HASTA 800 LIBRAS DE PRESION DE VAPOR.
	8461000199 LI 25		
84.61.9.99:	LOS DEMAS	40	VALVULA DE RETENCION HASTA UN DIAMETRO MAXIMO DE 1524 MM. Y HASTA UNA PRESION MAXIMA DE 352 KG./CM2 (COMPLETAS) VALVULAS DE RETENCION DE MATERIA PLASTI- CA ARTIFICIAL (COMPLETAS)
	8461000104 LI 53		
	8461000150 LI 53		
	8461000199 LI 25	50	LAS DEMAS VALVULAS DE RETENCION (COMPLE- TAS)

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
85.01	MAGUINAS GENERADORAS; MOTORES; CONVERTIDORES ROTATIVOS O ESTATICOS (RECTIFICADORES, ETC.); TRANSFORMADORES; BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION		
85.01.2	MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, COMPRENDIDOS LOS UNIVERSALES		
85.01.2.00	MONOFASICOS		
85.01.2.01	HASTA 1 HP	40	MOTORES DE INDUCCION DE 1/125 HP PARA AUTOMATICOS DE TIEMPO, RELOJES "DISPLAYS", ETC., INCLUYENDO LOS DE EMBRAGUE AUTOMATICO
	B501020500 LP 53		
85.12	CALENTADORES DE AGUA, CALIENTABAROS Y CALENTADORES ELECTRICOS POR INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE LOCALES Y OTROS USOS ANALOGOS; APARATOS ELECTROTHERMICOS PARA ARREGLO DEL CABELLO (PARA SECAR EL PELO, PARA RIZAR, CALIENTATENACILLAS, ETC.); PLANCHAS ELECTRICAS; APARATOS ELECTROTHERMICOS PARA USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, DISTINTAS DE LAS DE LA POSICION 85.24		
85.12.5	APARATOS ELECTROTHERMICOS PARA USO DOMESTICO		
85.12.5.01	COCINAS	45	
	B512059900 LI 105		
85.13	APARATOS ELECTRICOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA		
85.13.1	EQUIPOS TELEFONICOS		
85.13.1.03	CENTRALES TELEFONICAS AUTOMATICAS	75	
	B513010202 LI 105 B513010203 LI 105 B513010204 LI 105 B513010205 LI 105 B513010206 LI 105 B513010209 LI 25		

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n		REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN AT. NACIONAL R. Leg.	GENERAL Ad-val Espec.		
85.13.1.99	LOS DEMAS		50	EQUIPOS MULTIPLEX TRANSISTORIZADOS PARA TELEFONIA Y/O TELEGRAFIA
	8513010199 LI	105		
	8513010299 LI	105		
85.13.2	EQUIPOS TELEGRAFICOS		40	CENTRALES DE COMPUTACION TELEGRAFICA
85.13.2.01	APARATOS DE TRANSMISION			
	8513010204 LI	105		
	8513010201 LI	105		
	8513010299 LI	105	50	LOS DEMAS EQUIPOS DE TRANSMISION, EMPLEADOS EN LA ESTACION TERMINAL
85.17	APARATOS ELECTRICOS DE SENALIZACION ACUSTICA O VISUAL (TIMBRES Y SONERIAS, SIRENAS, CUADROS INDICADORES, APARATOS AVISADORES PARA PROTECCION CONTRA ROBOS O INCENDIOS, ETC.), DISTINTOS DE LOS DE LAS POSICIONES 85.09 Y 85.16		26	DETECTORES ACUSTICOS PARA SISTEMAS DE ALARMA EN BOVEDAS DE SEGURIDAD
85.17.1	APARATOS			
85.17.1.01	APARATOS			
	8517000306 LI	105		
	8517000399 LI	105		
	8517000600 LI	105		
	8517000500 LI	105	39	SISTEMAS DE SEGURIDAD A DETECCION ACUSTICA Y/O VISUAL, CON SENALIZACION LOCAL Y REMOTA, SIN EQUIPOS DE ENLACE POR R.F.

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
85.17.1.01: (Cont. )		66	
	8517000399 LI 105		ALARMA ELECTRONICA CONTRA ROBO PARA AU- TOMOTORES
		76	
	8517000100 LP 105		ZUMBADOR MINIATURA DE CORRIENTE ALTERNA PARA APARATOS TELEFONICOS
85.18	CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUS- TABLES		
85.18.1	FIJOS		
85.18.1.99:	LOS DEMAS	40	
	8518000104 LI 89		CONDENSADORES ESTATICOS (CAPACITADORES) PARA CORRECCION DE FACTOR DE POTENCIA EN: ALTA TENSION DE MAS DE 2.400 VOLTS, Y DESDE 25 KVAR, MONOFASICOS, AGRUPADOS EN: BANCOS TRIFASICOS
		50	
	8518000199 LI 89		CONDENSADORES ESTATICOS (CAPACITADORES) PARA CORRECCION DE FACTOR DE POTENCIA EN: ALTA TENSION DE MAS DE 2.400 VOLTS, Y DESDE 25 KVAR, MONOFASICOS, SUELTOS
85.19	APARATOS Y MATERIAL PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELEC- TRICOS (INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTA- CIRCUITOS, PARARRAYOS, AMORTIGUADORES DE ONDA, TO- MAS DE CORRIENTE, PORTALAMPARAS, CAJAS DE EMPALME, ETC.); RESISTENCIAS NO CALENTADORAS, POTENCIOME- TROS Y REOSTATOS; CIRCUITOS IMPRESOS; CUADROS DE MANDO O DE DISTRIBUCION		
85.19.2	APARATOS Y MATERIAL PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, EMPALME Y CONEXION (EXCEPTO RELES)		
85.19.2.04:	INTERRUPTORES	42	
	CENTES 8519010104 LP 53		INTERRUPTORES AUTOMATICOS TERMOELECTRI- COS (STARTERS) PARA EL CEBADO DE LA DES- CARGA EN LAS LAMPARAS O TUBOS FLUORES- CENTES

Preferencias Otorgadas por: ARGENTINA

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
87.06	PARTES, PIEZAS SUeltas Y ACCESORIOS DE LOS VEHICU- LOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS POSICIONES 87.01 A 87.03 INCLUSIVE		
87.06.0.02	PARA VEHICULOS DE LA POSICION 87.02	9B	PIEZAS DE CHAPA ESTAMPADA PARA CARROCE- RIAS DE AUTOMOVILES, SUeltas Y/O FORMAN- DO SUBCONJUNTOS Y/O CONJUNTOS. LA IMPORTACION SE REALIZARA POR EMPRESAS TERMINALES FABRICANTES DE AUTOMOTORES, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION VIGENTE CUPD ANUAL: US\$ 10.000.000
	8704009999 LP 53		
90.13	APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES); LASERS, DIS- TINTOS DE LOS DIODOS LASER		
90.13.0.99	LOS DEMAS	40	VISORES DE 1/2 CUADRO PARA DIAPOSITIVAS
	9013000199 LI 25		
90.17	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, O- DONTOLOGIA Y VETERINARIA, INCLUIDOS LOS APARATOS ELECTROMEDICOS Y LOS DE OFTALMOLOGIA		
90.17.9	OTROS		
90.17.9.99	LOS DEMAS	50	INFUSORES PERICRANEALES
	9017030199 LP 25		

//

ANEXO II

PREFERENCIAS OTORGADAS POR LA REPUBLICA DE VENEZUELA  
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

//

NOTAS COMPLEMENTARIAS

La importación de los productos negociados por la República de Venezuela es tá sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

a) A la percepción de una Tasa por Servicios de Aduana del 5 por ciento (Decreto no. 1.565 de 31 de diciembre de 1973); y

b) A lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto no. 1.384/82, que se transcribe a continuación:

"Artículo 24.- Sin perjuicio de las demás formalidades y requisitos legales exigidos, el régimen legal aplicable a la importación de las mercancías se ajustará a la siguiente codificación:

- |   |  |   |
|---|--|---|
| " | 1. Importación prohibida.                                  | " |
| " | 2. Importación reservada al Ejecutivo Nacional.            | " |
| " | 3. Permiso del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.  | " |
| " | 4. Licencia del Ministerio de Fomento.                     | " |
| " | 5. Certificado sanitario del país de origen.               | " |
| " | 6. Permiso sanitario del Ministerio de Agricultura y Cría. | " |
| " | 7. Permiso del Ministerio de la Defensa.                   | " |
| " | 8. Permiso del Ministerio de Hacienda.                     | " |
| " | 9. Permiso del Ministerio de Relaciones Interiores.        | " |

El Gobierno Nacional delega a los organismos competentes (Ministerio de Fomento, Ministerio de Agricultura y Cría, Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, etc.), la administración del Régimen Legal Dos el cual se traduce en la facultad de otorgar permisos a industriales y comerciantes para importar el producto incluido dentro del mencionado régimen legal. (Importación reservada al Ejecutivo Nacional).

Las modificaciones que se introduzcan en el régimen general para la importación de productos negociados en el presente Acuerdo, se extenderá automáticamente a la importación de los productos incluidos en el presente Anexo, siempre que sean más favorables que las que se hubieran pactado.

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
07.04	LEGUMBRES Y HORTALIZAS, DESECADAS, DESHIDRATADAS O EVAPORADAS, INCLUIDO CORTADAS EN TROZOS O RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, SIN NINGUNA OTRA PREPARACION		
07.04.0.99	LOS DEMAS	50	<p>CEBOLLAS DESHIDRATADAS CORTADAS EN TROZOS O RODAJAS IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NACIONAL (NOTA 2) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)</p> <p>LAS DEMAS CEBOLLAS DESHIDRATADAS IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NACIONAL (NOTA 2) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)</p>
07040004	LP 40		
07.05	LEGUMBRES DE VAINA SECAS, DESVAINADAS, INCLUIDO MONDADAS O PARTIDAS		
07.05.1	LEGUMBRES DE VAINA SECAS, DESVAINADAS, INCLUIDO MONDADAS O PARTIDAS		
07.05.1.10	GARBANZOS		
07.05.1.19	LOS DEMAS GARBANZOS	40	<p>CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN (NOTA 5) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)</p>
07058902	LI 20		
07.05.1.20	LENTEJAS Y LENTEJONES		
07.05.1.29	LAS DEMAS LENTEJAS Y LENTEJONES	30	<p>CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN (NOTA 5) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)</p>
07058903	LI 15		

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	O b s e r v a c i o n
07.05.1.30:	POROTOS (FRIJOL, FREJOL, JUDIA, ALUBIA, HABICHUE- LA)		
07.05.1.32:	POROTOS NEGROS  0705890401 LI 130 17	65	CUPD: 10.000 TONELADAS ANUALES CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN (NOTA 5) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
07.05.1.39:	LOS DEMAS POROTOS  0705890402 LI 20	30	POROTOS BLANCOS Y ROSADOS CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN (NOTA 5) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
08.11	FRUTAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO, POR MEDIO DE GAS SULFUROSO, O EN AGUA SALADA, AZUFRADA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS QUE ASEGUREN PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION), PERO IMPROPIAS PARA EL CONSUMO, TAL COMO SE PRESENTAN		
08.11.0.04:	PULPAS DE FRUTAS COCIDAS O SANCOCHADAS, PRESENTADAS EN SALMUERA, EN AGUA SULFUROSA O ADICIONADA CON OTRAS SUSTANCIAS QUE SIRVAN PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, PERO IMPROPIAS PARA EL CONSUMO INMEDIATO  08110201 LP 20	30	PULPA DE DAMASCOS IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NACIONAL (NOTA 2)
08110202	LP 20	30	PULPA DE DURAZNOS IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NACIONAL (NOTA 2)
08110203	LP 30	30	PULPA DE MANZANAS IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NACIONAL (NOTA 2)

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
08.11.0.04: (Cont.)	08110204 LP 30	30	PULPA DE PERAS IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NA- CIONAL (NOTA 2)
08.12	FRUTAS DESECADAS (DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN: LAS POSICIONES 08.01 A 08.05, AMBAS INCLUSIVE)		
08.12.0.04: CIRUELAS, SIN CAROZO (DREJONES)	08120200 LP 20 5	30	IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NA- CIONAL (NOTA 2) CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN: (NOTA 5)
08.12.0.06: DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES), SIN CAROZO	08120301 LP 20 5	30	IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NA- CIONAL (NOTA 2) CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN: (NOTA 5) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
08.12.0.09: MANZANAS	08128901 LP 20 5	35	IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NA- CIONAL CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN: PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
08.12.0.11: PERAS	08128902 LP 20 5	30	IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NA- CIONAL (NOTA 2) CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN: (NOTA 5) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

MALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
09.02	TE		
09.02.0.01	A GRANEL, EN HOJAS O EN ENVASES DE CONTENIDO NETO MAYOR DE 5 KILOS	57	CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN: (NOTA 5)
	09020100 LI 35		
10.07	ALFORFON, MIJO, ALPISTE Y SORGO; LOS DEMAS CEREAL- LES		
10.07.0.02	ALFISTE	30	EXCEPTO PARA LA SIEMBRA CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN: (NOTA 5) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE A_ GRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
	10078901 LI 55		
11.02	GRANONES Y SEMOLAS; GRANOS MONDADOS, PERLADOS, PARTIDOS, APLASTADOS O EN COPOS, EXCEPTO EL ARROZ DE LA POSICION 10.06; GERMESES DE CEREALES, ENTE- ROS, APLASTADOS, EN COPOS O MOLIDOS		
11.02.2	GRANOS MONDADOS, PERLADOS, PARTIDOS, APLASTADOS O EN COPOS; GERMESES DE CEREALES, ENTEROS, APLASTA- DOS, EN COPOS O MOLIDOS		
11.02.2.00	AVENA		
11.02.2.01	DESCASCARADA	80	CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN: (NOTA 5) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
	11020205 LI 55		
11.07	MALTA, INCLUIDO TOSTADA		
11.07.0.01	CEBADA MALTEADA EN GRAND, INCLUSIVE LA CEBADA CER- VECERA	40	CEBADA MALTERA ENTERA CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN: (NOTA 5) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE A_ GRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
	ORIGEN: URB. Y CRIA (NOTA 6)		

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

MALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO		Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
		REGIMEN GENERAL	Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
11.07.0.01 (Cont.)	11070101 LI 10				
13.03	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR AGAR Y OTROS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES				
13.03.3	AGAR AGAR (COLA, MUSGO O GELATINA DE JAPON, GELOSA)				
13.03.3.01	AGAR AGAR			40	
	13030301 LP 25				IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NACIONAL (NOTA 2)
14.03	MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS Y CEPILLOS (SORGO, PIASAVA, GRAMA, TAMPICO Y ANALOGOS), INCLUIDO EN TORCIDAS O EN HACES				
14.03.9	OTROS				
14.03.9.01	EN BRUTO			53	
	14030005 LI 55				PAJA DE GUINEA (MILLO), UTILIZADA EN LA FABRICACION DE ESCOBAS Y CEPILLOS CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN (NOTA 5) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
15.07	ACEITES VEGETALES FIJOS, FLUIDOS O CONCRETOS, BRUTOS, PURIFICADOS O REFINADOS				
15.07.1	EN BRUTO				
15.07.1.01	DE SOJA (SOYA)			60	
	15070101 LP 20				IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NACIONAL (NOTA 2)
15.07.1.09	DE LINO (LINAZA)			40	
	15071301 LI 100				

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
15.07.1.17	DE TUNG  15071601 LI 20	40	
16.03 16.03.1 16.03.1.02	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE; EXTRACTOS DE PESCADO EXTRACTOS DE CARNE EN POLVO  16030100 LI 100	40	CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN: (NOTA 5) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
16.03.1.99	LOS DEMAS  16030100 LI 100	40	CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN: (NOTA 5) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
16.03.2 16.03.2.01	JUGOS DE CARNE JUGOS DE CARNE  16030100 LI 100	40	CERTIFICADO SANITARIO DEL PAIS DE ORIGEN: (NOTA 5) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
20.05 20.05.3 20.05.3.99	PURES Y PASTAS DE FRUTAS, COMPOTAS, JALEAS Y MER- MELADAS, OBTENIDOS POR COCCION, CON O SIN ADICION DE AZUCAR PURES Y PASTAS DE FRUTAS LOS DEMAS	94	PURES Y PASTAS DE PERAS Y MANZANAS, NO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR ME- NOR, EN ENVASES CUYA CAPACIDAD SEA SU- PERIOR A 2,5 LITROS, SIN AZUCAR Y DES- TINADO A LA ELABORACION DE COMPOTAS IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NA-

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
20.05.3.99: (Cont.)			
	20058902 LP 60		CIONAL (NOTA 2) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
		92	
	20058902 LP 60		PURES Y PASTAS DE PERAS Y MANZANAS, NO ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, EN ENVASES CUYA CAPACIDAD SEA SUPERIOR A 2,5 LITROS, SIN AZUCAR Y DESTINADO A LA ELABORACION DE JUGOS IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NACIONAL (NOTA 2) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
20.07	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDOS LOS MOSTOS DE UVA) O DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SIN FERMENTAR, SIN ADICION DE ALCOHOL, CON O SIN ADICION DE AZUCAR		
20.07.3	MOSTOS DE UVA		
20.07.3.02	CONCENTRADO (COCIDO)		
	20071102 LI 35	70	PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
22.04	MOSTO DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADO, INCLUIDO "APAGADO" SIN UTILIZACION DE ALCOHOL		
22.04.0.01	MOSTO DE UVA PARCIALMENTE FERMENTADO, INCLUIDO "APAGADO" SIN UTILIZACION DE ALCOHOL		
	22040000 LI 25	30	
22.05	VINOS DE UVA; MOSTO DE UVA "APAGADO" CON ALCOHOL (INCLUIDAS LAS MISTELAS)		
22.05.1	VINOS DE UVA		
22.05.1.10	LLAMADOS FINOS		
22.05.1.11	CON DENOMINACION DE ORIGEN Y CONDICIONES NEGOCIADAS EN LA ALALC		
		80	

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
22.05.1.11: (Cont.)	22050300 LP 89 10	Esp 50	MARCA REGISTRADA POR VINA O BODEGA ESTABLECIDA PERMISO DEL MINISTERIO DE HACIENDA (NOTA 8) GRADO ALCOHOLICO MINIMO DE 11.5 A 12 GRADOS, RESPECTIVAMENTE PARA VINOS TINTOS Y BLANCOS ACIDEZ VOLATIL MAXIMA DE 1.30 GR. POR LITRO PARA VINOS TIPO "RHIN" LA GRADUACION ALCOHOLICA PODRA SER DE MINIMO 11 GRADOS PRECIO MINIMO CIF DE US\$ 8 POR CAJA DE 12 BOTELLAS DE 0.75 LITROS CERTIFICADO DE CALIDAD EMITIDO POR ORGANISMO ESTATAL DEL PAIS EXPORTADOR ENVASADO EN BOTELLAS DE CAPACIDAD NO SUPERIOR A 0.75 LITROS ROTULADOS CON INDICACION DEL AÑO DE LA COSECHA Y DE LA MARCA REGISTRADA DE LA VINA O BODEGA DE ORIGEN
22.05.1.20: ESPECIALES			
22.05.1.23: ESPUMOSOS Y GASIFICADOS	22050101 LP 60 6	Esp 50	75 CHAMPANA PERMISO DEL MINISTERIO DE HACIENDA (NOTA 8)
25.07 25.07.0.01: BENTONITA	ARCILLAS (CAOLIN, BENTONITA, ETC.), EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA POSICION 68.07, ANDALUCITA, CIANITA, SILIMANITA, INCLUIDO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA Y DE DINAS 25070199 LI 10	60	EXCEPTO EN POLVO
25.11 25.11.0.01: SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA, ESPATO PESADO)	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUIDO CALCINADO, CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO 25.11.0.01: SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA, ESPATO PESADO)	50	EN OTRAS FORMAS DE PRESENTACION QUE NO SEA EN POLVO

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n			REGIMEN DEL ACUERDO	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL	Ar. NACIONAL	R. Leg. Ad-val Espec.	Pref. (%)	
25. 11. 0. 01: (Cont.)	25110199	LI	10		
27. 08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRAN DE HULLA O DE D- TROS ALQUITRANES MINERALES				
27. 08. 0. 02: COQUE DE BREA				Esp 40	
	27080002	LI	0.005		LA PREFERENCIA PORCENTUAL SE APLICA SO- BRE EL DERECHO ESPECIFICO
28. 12	ACIDO Y ANHIDRIDO BORICOS				
28. 12. 0. 01: ACIDO BORICO (ACIDO ORTOBORICO)				90	
	28120001	LP	3		IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NA- CIONAL (NOTA 2)
28. 15	SULFUROS METALOIDICOS, INCLUIDO EL TRISULFURO DE FOSFORO				
28. 15. 0. 99: LOS DEMAS				40	
	28158901	LI	5		SULFURO DE SELENIO MICRONIZADO
28. 38	SULFATOS Y ALUMBRES; PERSULFATOS				
28. 38. 1	SULFATOS				
28. 38. 1. 01: DE SODIO (INCLUIDO EL PIROSULFATO)				60	
	28380101	LI	20		
28. 47	SALES DE LOS ACIDOS DE OXIDOS METALICOS (CROMATOS, PERMANGANATOS, ESTANNATOS, ETC.)				
28. 47. 1	ALUMINATOS				
28. 47. 1. 01: DE SODIO				40	
	28470101	LI	20		

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
28.56	CARBUROS, SEAN O NO DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA		
28.56.0.01	DE CALCIO		
	28560001 LI 30	70	
29.16	ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALCOHOL, FENOL, ALDEHIDO O CETONA Y OTROS ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PERACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS Y NITROSADOS		
29.16.1	ACIDOS LACTICO, MALICO, TARTARICO Y CITRICO		
29.16.1.20	ACIDO TARTARICO		
29.16.1.21	ACIDO TARTARICO		
	29160301 LI 25	40	
29.16.2	LOS DEMAS ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCION ALCOHOL		
29.16.2.99	LOS DEMAS		
	29168911 LI 20	40	LACTOBIONATO DE CALCIO
29.23	COMPUESTOS AMINADOS DE FUNCIONES OXIGENADAS SIMPLES O COMPLEJAS		
29.23.4	AMINO-ACIDOS, SUS ESTERES, SUS SALES Y SUS DERIVADOS DE SUSTITUCION		
29.23.4.13	GLUTAMATO MONOSODICO		
	29230504 LI 40	85	
29.35	COMPUESTOS HETEROCICLICOS, INCLUIDOS LOS ACIDOS NUCLEICOS		
29.35.9	OTROS COMPUESTOS HETEROCICLICOS		

NALADI	D e s c r i p c i o n REG IMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
29.35.9.99:	LOS DEMAS	50	BROMURO DE PROPANTELINA O BROMURO-BETA-DIISOPROPILAMIN-ETIL-9-XANTENOCARBOXILATO (PROBANTINE) IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NACIONAL (NOTA 2)
29358907	LP 20	80	LEVAMISOL CLORHIDRATO (CLORHIDRATO DE L (-) 2,3,5,6, TETRAHIDRO-6-FENIL-IMIDAZO (2,1-B) TIAZOL)
29358999	LI 5		LEVAMISOL FOSFATO, MONOHIDRATO (FOSFATO MONOBASICO DE L-(-) 2,3,5,6 TETRAHIDRO-6-FENIL-IMIDAZO (2,1-B) TIAZOL, MONOHIDRATO)
29358999	LI 5		BUFLOMEDIL (2',4,6,-TRIMETOXI-4-(1-PIRROLIDINA) BUTIROFENONA CLORHIDRATO)
29358999	LI 5	40	ISOXICAN (4 HIDROXI-2-METIL-N-(5 METIL-3-ISOXAZOLIL) 2H-1,2 BENZOTIAZIN-3-CARBONAMIDA-1,1 DIOXIDO)
29358999	LI 5	40	FENBENDAZOL
29358999	LI 5	40	RANITIDINA CLORHIDRATO
29.42	ALCALOIDES VEGETALES NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETERES, ESTERES Y OTROS DERIVADOS		
29.42.9	OTROS ALCALOIDES Y SUS SALES		
29.42.9.99:	LOS DEMAS	40	8-CLOROTEOFILINATO DE 2-(BENZHIDROLOXI)-N, N-DIMETILAMINA (DIMENHIDRINATO) PERMISO DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL (NOTA 3) IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NACIONAL (NOTA 2)
29422701	LP 5	40	8-CLOROTEOFILINATO DE 2-(BENZHIDROLOXI)-N, N-DIMETILAMINA (DIMENHIDRINATO) PERMISO DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL (NOTA 3) IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NACIONAL (NOTA 2)

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

MALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Préf. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
30.01 30.01.2 30.01.2.01	GLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS PARA USOS OPOTERAPICOS, DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS O DE SUS SECRECIONES; OTRAS SUSTANCIAS ANIMALES PREPARADAS PARA FINES TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS; NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES EXTRACTOS DE HIGADO  30010201 LP 5	20	IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NACIONAL (NOTA 2) PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
33.01 33.01.1 33.01.1.04	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), LIQUIDOS O CONCRETOS; RESINOIDES; SOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN LAS GRASAS, EN LOS ACEITES FIJOS, EN LAS CERAS O EN MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACION; SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION DE LOS ACEITES ESENCIALES ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), LIQUIDOS O CONCRETOS DE CASCARA DE NARANJA  33010103 LI 10	40	
33.01.1.10	DE LIMON (C. LIMON - L. BURM); DE LIMON MEXICANO (C. AURANTIFOLIA-CHRISTMANN-SWINGLE)  33010108 LI 25	40	
33.01.1.15	DE CIDRA; DE TORONJA; DE MANDARINA  33010113 LI 25	20	DE MANDARINA DE TORONJA
35.01 35.01.1	CASEINA, CASEINATOS Y OTROS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE CASEINA CASEINA		

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

- 53 -

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
35.01.1.01	CASEINA	25	
	35010100 LP 20		IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NA_ CIONAL (NOTA 2)
35.01.2	DERIVADOS DE LA CASEINA		
35.01.2.01	CASEINATO DE CALCIO	30	
	35010201 LP 20		IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NA_ CIONAL (NOTA 2)
35.07	ENZIMAS; ENZIMAS PREPARADAS NO EXPRESADAS NI COM- PRENDIDAS EN OTRAS POSICIONES		
35.07.1	ENZIMAS		
35.07.1.99	LOS DEMAS	35	
	3507010101 LP 20		TRIPSINA IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NA_ CIONAL (NOTA 2)
	35070114 LP 20	35	HIALURONIDASA IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NA_ CIONAL (NOTA 2)
37.01	PLACAS FOTOGRAFICAS Y PELICULAS PLANAS, SENSIBILI- ZADAS, SIN IMPRESIONAR, DE MATERIAS DISTINTAS DEL PAPEL, CARTON O TEJIDO		
37.01.0.01	PARA RADIOGRAFIA	40	
	37010100 LI 5		
37.01.0.99	LOS DEMAS	40	
	37010200 LI 5		PLACAS METALICAS PARA PREPARACION DE CLISES

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

MALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
37.01.0.99: (Cont.)	37018999 LI 5	40	LAS DEMAS PLACAS FOTOGRAFICAS Y PELICU_ LAS PLANAS
37.02	PELICULAS SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, PERFO- RADAS O NO, EN ROLLOS O EN TIRAS		
37.02.3	PELICULAS PERFORADAS		
37.02.3.01	PARA IMAGENES MONOCROMAS	80	DE 35 MM. O MAS
	37020201 LI 1 37020400 LI 1 37028900 LI 1		DE 35 MM. LAS DEMAS
38.11	DESINFECTANTES, INSECTICIDAS, FUNGICIDAS, FATICI- DAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION, REGU- LADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS COMO PREPARACIONES O EN FORMAS O ENVASES PARA VENTA AL POR MENOR O EN AR- TICULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y BUJIAS AZUFRA- DAS Y PAPELES MATAMOSCAS		
38.11.3	FUNGICIDAS		
38.11.3.02	A BASE DE ETILEN-BIS-DITIO-CARBAMATOS, INCLUSO EL DE COBRE	40	FUNGICIDA AGRICOLA DE GRADO TECNICO A BASE DE ETILEN-BIS-DITIO CARBAMATOS DE ZINC PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE A_ GRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
	38110411 LI 25	40	LOS DEMAS FUNGICIDAS AGRICOLAS DE GRADO TECNICO A BASE DE ETILEN-BIS-DITIO CAR_ BAMATOS PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE A_ GRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
	38110411 LI 25		

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

- 55 -

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
38.19	PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARADOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDOS LOS QUE CONSISTEN EN MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES; PRODUCTOS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES		
38.19.0.20:	CAL SODADA	50	PARA ANESTESIA
	38192000 LI 60		
38.19.0.21:	REACTIVOS COMPUESTOS PARA DIAGNOSTICO Y LABORATORIO	70	PARA LABORATORIO IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NACIONAL (NOTA 2)
	38192202 LP 5		
39.02	PRODUCTOS DE POLIMERIZACION Y COPOLIMERIZACION (POLIETILENO, POLITETRAHALOETILENOS, POLIISOBUTILENO, POLIESTIRENO, CLORURO DE POLIVINILO, ACETATO DE POLIVINILO, CLORACETATO DE POLIVINILO Y DEMAS DERIVADOS POLIVINILICOS, DERIVADOS POLIACRILICOS Y POLIMETACRILICOS, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, ETC.)		
39.02.2	EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES		
39.02.2.10:	POLIPROPILENO	30	RESINAS PREFERENCIA VIGENTE HASTA EL 31/XII/1989
	39020900 LI 30		
48.01	PAPELES Y CARTONES, INCLUIDA LA CUATA DE CELULOSA, EN ROLLOS O EN HOJAS		
48.01.1	PAPELES Y CARTONES PARA PERIODICOS, PARA IMPRESION, PARA ESCRIBIR Y DIBUJAR		
48.01.1.01:	PARA PERIODICOS (PAPEL PRENSA)	30	CON 70% O MAS DE PASTA MECANICA
	48010199 LI 35 3		

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	O b s e r v a c i o n
48.03	PAPEL Y CARTON APERGAMINADO Y SUS IMITACIONES, IN- CLUIDO EL PAPEL LLAMADO "CRISTAL", EN ROLLOS O EN HOJAS		
48.03.0.01	PAPEL Y CARTON APERGAMINADO Y SUS IMITACIONES, IN- CLUIDO EL PAPEL LLAMADO "CRISTAL", EN ROLLOS O EN HOJAS  48030001 LI 10	50	PAPEL Y CARTON APERGAMINADO O SULFURIZA- DO
53.01	LANAS SIN CARDAR NI PEINAR		
53.01.2	LAVADAS, DESGRASADAS O CARBONIZADAS		
53.01.2.01	DE FINURA 60'S O MAS  53018900 LI 20	25	PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE A- GRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
53.01.2.02	DE FINURA DE MAS DE 48'S Y MENOS DE 60'S  53018900 LI 20	20	PERMISO SANITARIO DEL MINISTERIO DE A- GRICULTURA Y CRIA (NOTA 6)
53.05	LANA Y PELOS (FINOS U ORDINARIOS), CARDADOS O PEI- NADOS		
53.05.2	PELOS CARDADOS O PEINADOS		
53.05.2.99	LOS DEMAS  53050301 LI 25	20	PELOS CARDADOS DE AUGUENIDOS EXCEPTO AL- PACA O LLAMA, VICURA Y GUANACO
	53050499 LI 25	20	PELOS PEINADOS DE AUGUENIDOS EXCEPTO AL- PACA O LLAMA, VICURA Y GUANACO
59.17	TEJIDOS Y ARTICULOS PARA USOS TECNICOS, DE MATE- RIAS TEXTILES		
59.17.9	OTROS		

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
59.17.9.03	TEJIDOS, AFIELTRADOS O NO, INCLUIDO IMPREGNADOS O RECUBIERTOS, PARA MAGUINAS DE FABRICAR PAPEL U OTROS USOS TECNICOS  59170104 LP 1	50	TEJIDOS AFIELTRADOS O NO, UTILIZADOS PARA MAGUINAS DE FABRICAR PAPEL
79.01	CINC EN BRUTO; DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC		
79.01.1	CINC NO ALEADO		
79.01.1.00	CONTENIENDO EN PESO 99.99% O MAS DE CINC		
79.01.1.01	EN LINGOTES O PANES		
	79010100 LI 15	20	ZINC REFINADO ELECTROLITICO, EN ANODOS
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) EN BRUTO O MANUFACTURADO		
81.01.2	MANUFACTURADO		
81.01.2.02	FILAMENTOS Y ALAMBRES, INCLUIDO EN ESPIRALES		
	81018902 LI 5	40	INCLUSIVE CÁTODOS
81.02	MOLIBDENO EN BRUTO O MANUFACTURADO		
81.02.2	MANUFACTURADO		
81.02.2.02	FILAMENTOS Y ALAMBRES		
	81028901 LI 5	40	ALAMBRES
82.03	TENAZAS, ALICATES, PINZAS Y SIMILARES, INCLUIDO CORTANTES; LLAVES DE AJUSTE; SACABOCADOS, CORTABOCADOS, CORTAPERROS Y SIMILARES, CIZALLAS PARA METALES, LIMAS Y ESCOFINAS, PARA TRABAJAR A MANO		
82.03.0.03	ALICATES, TENAZAS Y PINZAS		
	82030100 LI 25	40	ALICATES

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (X)	--- O b s e r v a c i o n ---
84.06	MOTORES DE EXPLOSION O DE COMBUSTION INTERNA, DE EMBOLO		
84.06.8	PARTES Y PIEZAS SUELTAS		
84.06.8.10	PARA OTROS MOTORES		
84.06.8.11	CAMISAS DE CILINDROS	40	
	84069111 LI 1		
84.06.8.12	CARBURADORES	40	INCLUIDO SUS PARTES
	84069151 LI 1		
84.06.8.14	SEGMENTOS DE EMBOLOS	40	
	84069141 LI 1		
84.06.8.19	LOS DEMAS	40	BLOQUES Y CULATAS
	84069101 LI 1		
	84069121 LI 1	40	BIELAS
	84069159 LI 1	40	PARA SISTEMAS DE COMBUSTIBLE
	84069171 LI 1	40	CARTERES
	84069181 LI 1	40	PASADORES DE PISTON
	84069182 LI 1	40	COLECTORES DE ADMISION Y DE ESCAPE

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
84.08	OTROS MOTORES Y MAGUINAS MD TRICES		
84.08.9	OTROS		
84.08.9.02	DE VIENTO		
	84088902 LI 25	40	MOLINOS DE VIENTO
84.24	MAGUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS Y HORTI- COLAS PARA LA PREPARACION Y TRABAJO DEL SUELO Y PARA EL CULTIVO, INCLUIDOS LOS RODILLOS PARA CES- PEDES Y TERRENOS DE DEPORTES		
84.24.1	PARA LA PREPARACION Y TRABAJO DEL SUELO		
84.24.1.90	LOS DEMAS		
84.24.1.99	LOS DEMAS		
	84240199 LI 25	60	DESMALEZADORAS DE ARRASTRE Y MONTADAS
84.30	MAGUINAS Y APARATOS NO CITADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DEL PRESENTE CAPITULO, PARA LAS INDUSTRIAS DE LA PANADERIA, PASTELERIA, GALLETE- RIA, PASTAS ALIMENTICIAS, CONFITERIA, CHOCOLATE- RIA, ASI COMO PARA LAS INDUSTRIAS AZUCARERA Y CER- VICERA Y PARA LA PREPARACION DE CARNES, PESCADOS, HORTALIZAS, LEGUMBRES Y FRUTAS, CON FINES ALIMEN- TICIOS		
84.30.1	PARA LAS INDUSTRIAS PANADERA, PASTELERA Y GALLETE- RA, DE PASTAS ALIMENTICIAS Y DE CONFITERIA		
84.30.1.01	PARA LAS INDUSTRIAS PANADERA, PASTELERA Y GALLETE- RA, DE PASTAS ALIMENTICIAS Y DE CONFITERIA		
	84300100 LI 50	20	MAGUINAS DE CORTAR FIAMBRE, GALLETERAS Y BIZCOCHERAS
84.33	OTRAS MAGUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR PASTA DE PAPEL, PAPEL Y CARTON, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE TODAS CLASES		
84.33.1	MAGUINAS Y APARATOS		

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Prep. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
84.33.1.99	LOS DEMAS  B4330100 LI 15	40	ABROCHADORAS PARA CERRAR CAJAS DE CARTON CORRUGADO
84.45 84.45.6 84.45.6.01	MAGUINAS HERRAMIENTAS PARA EL TRABAJO DE LOS METALES Y DE LOS CARBUROS METALICOS, DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 84.49 Y 84.50 TORNOS REVOLVER  B4450101 LI 45	25	
84.45.6.02	PARALELO UNIVERSAL  B4450111 LI 45	60	
84.45.9 84.45.9.00 84.45.9.01	OTROS MAGUINAS PARA CORTAR, PUNZONAR O MORDISCAR QUILLOTINAS  B4451101 LI 25	20	PARA CHAPAS METALICAS
84.45.9.20 84.45.9.21	MAGUINAS PARA ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR O APLANAR PLEGADORAS MECANICAS  B4451201 LI 25	25	
84.47 84.47.1 84.47.1.01	MAGUINAS HERRAMIENTAS, DISTINTAS DE LAS DE LA POSICION 84.49, PARA EL TRABAJO DE LA MADERA, CORCHO, HUESO, EBONITA, MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES Y OTRAS MATERIAS DURAS ANALOGAS CEPILLADORAS Y LIJADORAS CEPILLOS DESBASTADORES	60	PARA TRABAJAR LA MADERA

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
84. 47. 1. 01: (Cont. )	B447020101 LI 35		
84. 47. 1. 02: CEPILLOS DE 3 Y 4 CARAS		60	PARA TRABAJAR LA MADERA
	B447020102 LI 35		
84. 47. 1. 04: LIJADORAS		60	
	B4470401 LI 35 B4470499 LI 35		
84. 47. 1. 99: LOS DEMAS		60	CEPILLADORA Y MOLDEADORA CON MESA
	B447020104 LI 35		
84. 47. 2 : FRESADORAS			
84. 47. 2. 01: COPIADORAS		50	
	B4470211 LI 35		
84. 47. 4 : TALADRADORAS, PERFORADORAS Y SIMILARES			
84. 47. 4. 01: TALADRADORAS		40	TALADRADORA-FRESADORA UNIVERSAL
	B4470302 LI 35		
84. 47. 5 : TORNOS			
84. 47. 5. 99: LOS DEMAS		60	TORNOS PARA MADERA
	B4470601 LI 35		
84. 47. 6 : SIERRAS			
84. 47. 6. 01: DE CINTA SIN-FIN		60	
	E4470121 LI 35		

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
	REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.		
84.47.6.02	CIRCULARES		
	84470111 LI 35	60	
84.47.9	OTROS		
84.47.9.01	ENSAMBLADORAS		
	8447020101 LI 35	60	PARA TRABAJAR MADERA
85.07	MAGUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUI- LAR, ELECTRICAS, CON MOTOR INCORPORADO		
85.07.1	MAGUINAS		
85.07.1.02	DE AFEITAR		
	85070100 LP 65	40	IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NA- CIONAL (NOTA 2)
85.07.8	PARTES Y PIEZAS SUELTAS (EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 82.11 Y 82.13)		
85.07.8.01	PARTES Y PIEZAS SUELTAS (EXCEPTO LAS COMPRENDIDAS EN LAS POSICIONES 82.11 Y 82.13)		
	85079000 LI 40	40	PARA MAGUINAS DE AFEITAR
85.12	CALENTADORES DE AGUA, CALIENTABANOS Y CALENTADORES ELECTRICOS POR INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA CALEFACCION DE LOCALES Y OTROS USOS ANALOGOS; APA- RATOS ELECTROTERMICOS PARA ARREGLO DEL CABELLO (PARA SECAR EL PELO, PARA RIZAR, CALIENTATENACI- LLAS, ETC.); PLANCHAS ELECTRICAS; APARATOS ELEC- TROTERMICOS PARA USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CA- LENTADORAS, DISTINTAS DE LAS DE LA POSICION 85.24		
85.12.3	APARATOS ELECTROTERMICOS PARA ARREGLO DEL CABELLO		
85.12.3.01	SECADORES		
		40	DE USO PROFESIONAL IMPORTACION RESERVADA AL EJECUTIVO NA- CIONAL (NOTA 2)

Preferencias Otorgadas por: VENEZUELA

NALADI	D e s c r i p c i o n REGIMEN GENERAL Ar. NACIONAL R. Leg. Ad-val Espec.	REGIMEN DEL ACUERDO Pref. (%)	--- O b s e r v a c i o n ---
85.12.3.01: (Cont.)	85120301 LP 100		
87.06	PARTES, PIEZAS SUELTAS Y ACCESORIOS DE LOS VEHICU- LOS AUTOMOVILES CITADOS EN LAS POSICIONES 87.01 A 87.03 INCLUSIVE		
87.06.0.01: PARA VEHICULOS DE LA POSICION 87.01	E7060309 LI 1	40	CAJAS DE CAMBIO, EXCEPTO MECANICAS, Y SUS PARTES
87.06.0.02: PARA VEHICULOS DE LA POSICION 87.02	87060101 LI 25 87060105 LI 20 87060111 LI 50 87060199 LI 20  87060309 LI 1	96 95 98 95  40	PIEZAS DE CHAPA ESTAMPADA PARA CARROCE- RIAS DE AUTOMOVILES, SUELTAS Y/O FORMAN- DO SUBCONJUNTOS Y/O CONJUNTOS. CUPD ANUAL: US\$ 10.000.000  CAJAS DE CAMBIO, EXCEPTO MECANICAS, Y SUS PARTES
87.06.0.03: PARA VEHICULOS DE LA POSICION 87.03	87060309 LI 1	40	CAJAS DE CAMBIO, EXCEPTO MECANICAS, Y SUS PARTES
90.17 90.17.9 OTROS 90.17.9.99: LOS DEMAS	90170199 LI 10	20	BOLSAS SIMPLES, DOBLES, TRIPLES Y DE TRANSFERENCIA



//

ANEXO III

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

//

//

NALADI	DESCRIPCION DEL PRODUCTO NEGOCIADO	REQUISITO DE ORIGEN
27.10.2.01	Gasoil (dieseloil)	Podrán considerarse como originarios siempre que utilicen materia prima de los países signatarios y el proceso de refinación sea realizado por empresas nacionales aún cuando dicho proceso se cumpla fuera de sus respectivos territorios
27.10.2.02	Fueloil	
27.10.3.11	Gasolina para aviación	
27.10.3.12	Gasolina con plomo, 77 a 88 octanos	
27.10.3.12	Gasolina con plomo, 85 T más octanos	
27.10.3.21	Turboquerosén jet-al	
27.10.4.99	Aceites básicos	

\_\_\_\_\_

//

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos

Por el Gobierno de la República Argentina:

Ricardo O. Campero

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Luis La Corte